



DECRETO 119/1973, de 1 de febrero
Ejercicio de la actividad de decorador por los Arquitectos.
BOE de 3 de febrero de 1.971

Artículo Único:

El artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo Segundo.

Para ejercer legalmente la actividad de decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior."

DECRETO 902/1977, de 1 de abril.
Facultades profesionales de los Decoradores.
BOE de 3 de mayo de 1.977

Artículo 1

Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.
- b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.
- c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.
- d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.
- e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Artículo 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a), se entenderá por proyecto de decoración al conjunto de planos y documentos en los que se detallen la instalación o trabajo a realizar. Comprenderá, al menos, una Memoria descriptiva, con especificación técnica de materiales y elementos a emplear, un presupuesto de realización y los planos de estado actual de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Artículo 3

El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 1 no es excluyente de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Decreto.